

**WU, ZHANGKI LE PIDE LA QUIEBRA MANSUETI, HUGO ROBERTO**

**Expediente N° 1573/2016/CA1**

**Juzgado N° 10**

**Secretaría N° 20**

Buenos Aires, 18 de agosto de 2016.

Y VISTOS:

**I.** Viene apelada por el peticionante de falencia la resolución dictada a fs. 38/40, por medio de la cual el señor juez de primera instancia rechazó el presente pedido de quiebra.

**II.** La apelación se encuentra fundada mediante el memorial de fs. 43/53.

**III.** El recurso será rechazado.

Tiene dicho el Tribunal que si bien la *cesación de pagos* constituye un estado de impotencia patrimonial que impide al deudor cumplir regularmente sus obligaciones (arg. art. 78, Ley 24522), no puede soslayarse que el art. 83 de la ley citada sólo requiere del acreedor peticionario de la falencia la prueba sumaria de los *hechos reveladores* de aquella situación de impotencia patrimonial (art. 79 inc. 2° L.C.) ("*Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans*", 8.11.11; "*Comsul SRL s/ pedido de quiebra por Obra Social de Empleados de Comercio y actividades civiles*", 13.02.14).

Ese recaudo debe *prima facie* tenerse por cumplido en el caso, a poco que se repare en la naturaleza de los elementos acompañados, idóneos para exhibir el incumplimiento que imputa al demandado.

Se trata de las constancias emergentes del juicio laboral que se tiene a la vista en el que el pretense fallido fue condenado al pago de los honorarios regulados a favor del peticionante de la quiebra.

Contrariamente a lo decidido por el magistrado de grado, el requerimiento previo de dar inicio a un proceso de ejecución individual como requisito de admisibilidad del pedido de quiebra, carece de todo sustento o apoyatura legal en la normativa vigente (*conf. Sala proveyente, "Dobry Luis le pide la quiebra S.T. Dupont"*, 16.02.01; *íd. "Comodex S.A. -le pide la quiebra-*

*Sanlufilán S.A."*, 14.02.03; *íd. "DATECO SRL le pide la quiebra Paz Lautaro*

Fecha de firma: 19/08/2016

Firmado por: EDUARDO R. MANSUETI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

Ysidoro, 07.10.05"; íd. "Nicenboim José Eduardo s/pedido de quiebra por Kaunzinger Freir Alfredo Hans", 8.11.11; "Bonquim SA le pide la quiebra Ovnplast SA", 3.03.2016), por lo que ese temperamento no puede ser admitido.

En tales condiciones, en tanto no se encuentra abierta la vía individual, supuesto en el cual no sería procedente petitionar la quiebra por cuanto ello podría equipararse a un medio alternativo de aquella ejecución, corresponde decidir del modo adelantado.

**III.** Por lo expuesto, se **RESUELVE**: a) admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar el pronunciamiento recurrido, debiendo el Juez *a quo* proceder a la citación prevista por el art. 84 LCQ; b) sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el agregado recibido según constancias de fs. 58.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

El Dr. Garibotto agrega:

Comparto la solución adoptada por cuanto en el juicio laboral del que emerge el crédito invocado, no surge la existencia, en cabeza del deudor, de bienes sobre los cuales intentar la ejecución de los honorarios regulados.

JUAN R. GARIBOTTO

Fecha de firma: 19/08/2016

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA RAFAEL F. BRUNO

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

